



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4651-SPA-2945** relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido proveniente de cuatro salones de fiestas y de un gimnasio organizadas en el Centro Social y Deportivo Churubusco del SNTSS, dichos eventos se llevan a cabo los días viernes y sábado y el ruido se escucha con mayor intensidad después de las 10 pm hasta las 02 am del siguiente día aunado a que entre semana también hay eventos [hechos que tienen lugar en Calzada de Tlalpan, número 1721, colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a por la generación de emisiones sonoras provenientes del Centro Social y Deportivo Churubusco del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, localizado en Calzada de Tlalpan, número 1721, colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



En ese sentido, tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...),* se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental que llevaran a cabo un estudio de emisiones sonoras al Centro Social y Deportivo Churubusco.

Al respecto, se recibió la Atenta Nota número PAOT/230-875-2019, a través de la cual se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2019-1250-DEDPPA-572, mediante el cual se acreditó que durante las actividades del Centro Social y Deportivo Churubusco del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, se transmite al punto de denuncia ruido cuyo nivel sonoro corregido total es de 56.20



dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-0267-2020 notificado vía correo electrónico el veintiocho de enero de dos mil veinte, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara información que permitiera constatar los hechos denunciados, o bien en su caso estableciera el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Entidad a fin de que se realizara un nuevo estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido, otorgándole cinco días hábiles para que se pronunciara; sin embargo, el plazo feneció y a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento, no se ha recibido respuesta de la persona denunciante con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental vigente, aplicable al caso que nos ocupa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del Centro Social y Deportivo Churubusco del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, ubicado en Calzada de Tlalpan, número 1721, colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán, se genera ruido cuyo nivel sonoro corregido total transmitido a punto de denuncia es de 56.20 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-0267-2020, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera detectar el ruido que motivó su denuncia, y señalara fecha y hora para que personal de esta Entidad realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido, otorgándole cinco días hábiles para que se pronunciara al respecto, plazo que feneció sin que se haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita; por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación de la denuncia al no constar incumplimientos a la legislación ambiental vigente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actua, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Medellín 202, 4to Piso, Colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12400 ó 12011

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/SAS/BGM

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS